

Expediente: TJA/1^aS/265/2024.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS Y
OTROS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Secretario de Estudio y Cuenta:
ANAKAREN GONZOR SOTO.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^aS/265/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que

expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **doce de diciembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. El **veintidós de enero del dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha **veintidós**

de enero de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para

ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El diez de febrero de dos mil veinticinco, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9. Cierre de instrucción. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Fijación del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado:

“

- 1) *De todas las autoridades en el ámbito de su competencia se demanda la omisión que se traduce de no cubrir la suscrita el pago de mi prima de antigüedad a la que tengo derecho de conformidad con la legislación aplicable. (Sic)*

Del cual su existencia será analizada al estudiar el fondo del asunto, al ser el acto una omisión.

Persiguiendo las pretensiones siguientes:

Que el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al momento de dictar sentencia realice una interpretación, conforme la Constitución Federal, acorde al principio pro-persona de lo dispuesto en el artículo 1 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y determine lo siguiente:

Que mediante sentencia definitiva, se condene a las demandadas al pago de la prima de antigüedad que por derecho me corresponden por los 25 años, 02 meses, y 29 días conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por la cantidad salvo error aritmético de \$104.747.85 (ciento cuatro mil, setecientos cuarenta y siete pesos 85/100 M.N.). (SIC)

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del



procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, este Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia** del presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, opuso como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en las fracciones III y X, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al artículo 38 fracción II, del mismo ordenamiento legal. Ello, bajo el argumento de que, no existe omisión alguna por parte de dicha autoridad, por lo que no hay una afectación al interés jurídico o legítimo de la demandante; así mismo manifiesta que la parte actora contaba con un plazo de noventa días para demandar el pago de la prestación reclamado, operando la prescripción.

Por su parte, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, arguye que en el presente asunto se surten las hipótesis previstas en las fracciones III, IX y XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia, en relación al artículo 38 del mismo cuerpo normativo, todo ello bajo el argumento de que no se le afecta su esfera jurídica al demandante, ni se acredita perjuicio alguno que provenga de sus actos u omisiones como autoridad, toda vez que, no se encuentra incorporada a la esfera jurídica de la demandante el derecho a obtener el pago de la prima de



antigüedad a cargo de la Fiscalía General; así mismo, señala que en virtud de la resolución de veinte de septiembre de 2023, emitida por el Pleno de este Tribunal, relativa al convenio de terminación de la relación administrativa con número de expediente [REDACTED], se acredita que la parte actora se dio por pagada de todas las obligaciones que emanaron de la relación administrativa que sostuvo con la Fiscalía General. Por último, argumenta que no se configura la omisión, al no existir un deber de pago por parte de la autoridad demandada.

Manifestaciones de las autoridades demandadas, que resultan **inatendibles**, al tener estrecha relación con el fondo de la cuestión debatida, por lo que no serán analizadas en el presente capítulo.

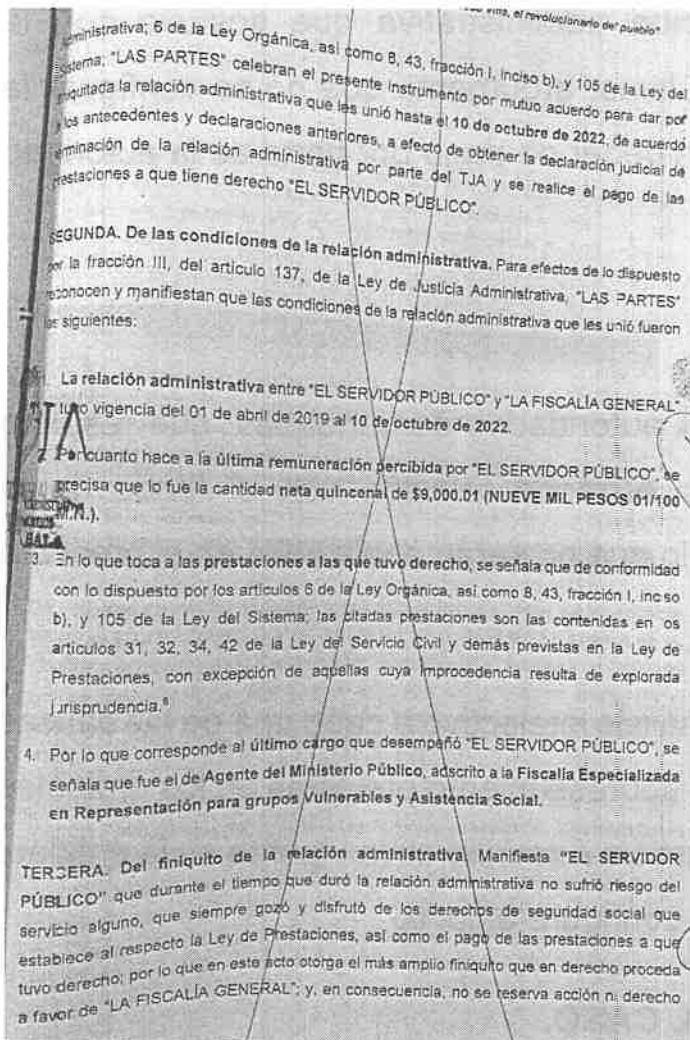
Una vez realizado el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, no se encontró que se configure alguna.

ANTECEDENTES DEL CASO.

De autos se advierte que, en fecha 12 de mayo de 2023 [REDACTED] [REDACTED] celebró **Convenio de terminación de relación administrativa de mutuo acuerdo**, con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que fue ratificado por las partes ante este Tribunal, mediante audiencia de fecha 22 de agosto de 2023. Al cual, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, dado su carácter de público y que no fueron

impugnados por cuanto a su autenticidad o contenido por ninguna de las partes.

De la revisión al citado convenio, se desprende que en su cláusula tercera se establece lo siguiente:



que ejercitar en su contra ni en contra de sus autoridades, individuales o colectivas, o de quienes sus derechos representen, en lo presente ni en lo futuro, ya sea en vía administrativa, laboral, de seguridad social, civil o en cualquier otra rama del derecho.

Habida cuenta de lo pactado en el párrafo anterior, "LA FISCALÍA GENERAL" expresa su total acuerdo y, a efecto de finiquitar y liquidar debidamente las prestaciones pendientes de cubrir, se compromete a realizar el pago a "EL SERVIDOR PÚBLICO" de la cantidad neta que asciende a \$40,087.63 (CUARENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 63/100 M.N.), que comprende los conceptos que se apuntan y se desglosan de la siguiente manera:

PRESTACIONES		PESOS
Aguinaldo (del 01 de enero al 10 de octubre de 2022)	59.78	41,888.54
Vacaciones (del 01 de enero al 30 de junio de 2022)	10	6,000.01
Vacaciones (del 01 de julio al 10 de octubre de 2022)	5.59	3,353.43
Prima vacacional	25%	638.36
TOTAL		52,080.34
Voluntario en demerita (del 11 al 15 de octubre de 2022)	5	3,000.00
Retención del impuesto sobre la renta		8,972.71
TOTAL NETO		40,087.63

Dicho pago será entregado mediante título de crédito denominado cheque, por la cantidad de \$40,087.63 (CUARENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 63/100 M.N.), y a nombre de "EL SERVIDOR PÚBLICO", quien manifiesta estar de acuerdo con el desglose y las cantidades descritas anteriormente, por lo que acepta dicho pago a su más entera satisfacción; en consecuencia se exhibe el título de crédito denominado cheque y póliza correspondiente, anexas al presente Convenio para los efectos conducentes.

CUARTA. De la ratificación ante el TJA y la entrega del cheque. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 de la Ley de Justicia Administrativa, "LAS PARTES" se obligan a llevar a cabo el trámite de ratificación del presente Convenio ante el TJA, cuyas oficinas se ubican en calle Gutenberg, número 3, Edificio Centro Las Plazas, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62000, por lo que suscribirán el escrito promocional correspondiente, solicitando el señalamiento del día y hora hábil para que los promoventes comparezcan ante la Sala que conozca del asunto para la ratificación del convenio y pago, en su caso.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2023, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia bajo el expediente [REDACTED] en la cual se resolvió declarar por terminada la relación administrativa de las partes y elevar el citado convenio a categoría de cosa juzgada.

En fecha 31 de enero de 2024, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 6275, el [REDACTED] POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] Mismo que en su consideración cuarta, señala que la hoy actora contaba con una antigüedad de 25 años, 02 meses, 29 días de servicio efectivo ininterrumpido, teniendo como último cargo el de "Agente de

ministerio público adscrita en la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables”, por el periodo del 01 de abril del 2019 al 10 de octubre de 2022, en la Fiscalía General del Estado de Morelos. Cuya existencia resulta un hecho notorio al encontrarse publicado en un medio de comunicación oficial; por lo que, en términos del artículo 53² de la Ley de la materia no requiere ser probado, cobrando valor probatorio pleno en términos de los artículos 388³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y es dilucidar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: **la omisión de pagar a la [REDACTED] [REDACTED] la prima de antigüedad correspondiente a 25 años, 02 meses y 29 días.**

Precisado lo anterior, cabe destacar que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio

² Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

³ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE
FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO
ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL
DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA
ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL
JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el

principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La actora aduce medularmente en sus conceptos de impugnación, que las autoridades demandadas le causan perjuicio en virtud de que han sido omisas en cubrir el pago de la prima de antigüedad, derecho generado con motivo de los años de servicio prestados. Por lo que la Ley del Servicio Civil



del Estado de Morelos, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, por lo que del análisis integral y sistemático a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

Así mismo, manifiesta que en fecha 3 de enero de 2024, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 6275, el [REDACTED], MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN a razón del 85% de su última remuneración, pensión que deberá ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, decreto mediante el cual, se determinó que a la fecha de terminación de la relación administrativa, prestó sus servicios de 25 años, 2 meses, 29 días. Advirtiéndose que las demandadas han sido omisas en realizar el pago de la prestación demandada.

Por su parte, las autoridades demandadas hacen valer la excepción de prescripción contenida en el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que señalan, que el cómputo del derecho reclamado por la actora, comenzó a correr a partir de la fecha en que se materializó su renuncia, es decir el 10 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, manifiestan que en el supuesto de que se considerara procedente el pago de la prima de antigüedad, el pago le correspondería al Poder Ejecutivo, ya que la [REDACTED] laboró ante ese poder del [REDACTED]

encontrándose imposibilitadas dichas autoridades demandadas al reconocimiento y pago de la prestación reclamada, por el tiempo efectivamente laborado para el Poder Ejecutivo.

Por último, manifiestan que es improcedente el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que, mediante resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitres, emitida dentro del expediente del convenio de terminación de la relación administrativa número [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el Pleno de ese Tribunal tuvo por ratificado el convenio número [REDACTED] por el que se declaró terminada la relación administrativa de mérito, elevando el citado instrumento jurídico a categoría de cosa juzgada. Convenio mediante el cual la hoy demandante reconoció que le fueron pagadas todas las prestaciones a las que tuvo derecho durante el tiempo en que estuvo vigente la relación administrativa que le unió con el organismo constitucional autónomo, otorgando el más amplio finiquito que en derecho procediera a favor de la Fiscalía General del Estado.

En ese contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica:

En principio conviene precisar que, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁴”

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado,

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁵

Ahora bien, cabe resaltar que, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6275, de fecha 31 de enero de 2024, fue publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN [REDACTED], el cual a la letra señala:

“...ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial y Ejecutivo, ambos del Estado de

5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

Morelos, así como en la Fiscalía General del Estado, desempeñando como ultimo cargo el de: agente del Ministerio Público adscrita en la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la servidora pública se haya separado de sus labores y, será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al [REDACTED] [REDACTED] en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: [REDACTED] ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

*Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] presidente. [REDACTED]
[REDACTED] secretaria. [REDACTED]
[REDACTED] secretario. Rubricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil veinticuatro.

*"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS*

SECRETARIO DE GOBIERNO

RÚBRICAS.” sic.

De lo que se desprende que, a [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida la pensión por Jubilación al haber prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Agente del Ministerio Público adscrita en la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables; la cual debía cubrirse al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la servidora pública se separara de sus labores y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos; en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos artículos 14 y 16, fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Decreto en el que además se puntualizó que la antigüedad laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue comprobada fehacientemente por 25 años, 02 meses y 29 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, que prestó sus servicios inicialmente en los Poderes Ejecutivo y Judicial ambos del Estado de Morelos y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Siguiendo con ese razonamiento, la prima de antigüedad, es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

***Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad.**

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de lo establecido en su artículo 1º que determina que, esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46, de este último ordenamiento textualmente dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al efecto resulta necesario establecer que, de conformidad con lo establecido en el decreto de pensión a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, así como del Convenio de terminación de relación administrativa celebrado entre las partes,

de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se colige que la actora causó baja el [REDACTED].

Ahora bien, las autoridades demandadas hacen valer la excepción de prescripción contenida en el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que señalan, que el cómputo del derecho reclamado por la actora, comenzó a correr a partir de la fecha en que se materializó su renuncia, es decir el 10 de octubre de 2022.

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la **prima de antigüedad** bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que, es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

⁶ Folios 60 a 69

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado. Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como exiguas para los trabajadores al Servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas, generan un estado de certidumbre y seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, al constituir estipendios derivados de los años de servicio que han prestado; por ello, al ser el acto impugnado una omisión de su debido pago, no está sujeto a un término prescriptivo, sino más bien es una reclamación de tracto sucesivo que se sigue actualizando hasta en tanto la autoridad continúe en la omisión reclamada.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esas prestaciones por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación de la interesada.

Por consiguiente, al constituir el acto impugnado una omisión y, al ser una reclamación de tracto sucesivo, la cual se sigue actualizando por el tiempo en que la autoridad continúe con la omisión, máxime que la omisión consiste en la ausencia de pago por parte de las demandadas de la prima de antigüedad a la que tiene derecho la actora por el tiempo en que prestó sus servicios, este Pleno considera que es **infundada** la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas.

Por otra parte, es **infundado** lo arguido por las autoridades demandadas, en relación a que, es improcedente el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que, mediante resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitres, emitida dentro del expediente del convenio de terminación de la relación administrativa número [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el Pleno de ese Tribunal tuvo por ratificado el convenio número [REDACTED] por el que se declaró terminada la relación administrativa de mérito, elevando el citado instrumento jurídicc a categoría de cosa juzgada; y a que en caso de ser procedente el pago, este no le compete a la Fiscalía General, si no al Poder Ejecutivo, por el tiempo laborado.

Como se anticipó, queda claro que, del contenido del Convenio de terminación de la relación administrativa, celebrado entre las partes, en fecha doce de mayo de dos mil veintitres, en su

cláusula tercera, se acordó el pago de la cantidad total de \$40,087.63 (CUARENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 63/100 M.N.), por conceptos de aguinaldo del 01 de enero al 10 de octubre de 2022; vacaciones del 01 de enero al 30 de junio de 2022 y del 01 de julio al 10 de octubre de 2022; y prima vacacional.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su artículo 105, que las instituciones de seguridad pública, deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General; a su vez, la Ley del Servicio Civil del Estado Civil, en su artículo 46, señala que, los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho al pago de la prima de antigüedad y esta se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.⁷

Por lo que, del análisis al expediente que integra el presente juicio, se deduce que las partes culminaron su relación administrativa mediante Convenio de terminación de relación administrativa de mutuo acuerdo, mismo que fue ratificado ante

⁷ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

este Tribunal, mediante audiencia de fecha 22 de agosto de 2023. Posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2023 el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia bajo el expediente [REDACTED] en la cual se resolvió declarar por terminada la relación administrativa de las partes y elevar el citado convenio a categoría de cosa juzgada.

Como se mencionó con anterioridad, en la cláusula tercera del citado convenio, se pactó que la Fiscalía General del Estado debería realizar el pago a la hoy actora, de la cantidad total de \$40,087.63 (CUARENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 63/100 M.N.), por los conceptos siguientes:

- Aguinaldo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Vacaciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Prima vacacional.

En ese tenor, de dichos conceptos no se desprende el pago por prima de antigüedad, aunado a lo anterior, del análisis al expediente del juicio que nos ocupa, no se deduce pago alguno a favor de la C. [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, acreditándose así la omisión de pago por parte de las autoridades demandadas.

No obstante, las demandadas acreditan la terminación de la relación laboral, a través de la celebración del citado convenio, el cual fue ratificado por las partes ante este Tribunal, en fecha veintidos de agosto de dos mil veintidos y del que posteriormente este Pleno emitió sentencia, elevando a categoría de cosa juzgada, lo anterior no las exhime al pago de la prima de antigüedad a la que tiene derecho la hoy actora; máxime que del mismo, no se demuestra que se haya pagado por parte de dichas



autoridades la prima de antigüedad correspondiente, resultando infundadas las manifestaciones de las demandadas.

Por tanto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene derecho al pago de la prima de antigüedad. Prestación que debe cubrirse por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, se debe considerar el contenido de los artículos 1 y 2 del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] antes transcritos, dispositivos que establecieron que al momento de la emisión del decreto, la enjuiciante se encontraba prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñándose como agente del Ministerio Público adscrita en la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, que la pensión decretada debía cubrirse al ochenta y cinco por ciento (85%) de la última remuneración percibida a partir del día siguiente a aquél en que ésta se separara de sus funciones y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Entonces, si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada al impetrante, quedaría a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, dicho **órgano constitucional autónomo debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora actora, al momento de dejar de ser trabajadora activa**, atendiendo a que el multicitado decreto pensionatorio estableció que el último cargo que desempeñó la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue en dicho

organismo autónomo y que acreditó contar con **25 años, 02 meses y 29 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.**

Por tanto, son **infundados** los argumentos vertidos por la autoridad responsable en vía de defensa e incluso contradictorias entre sí, porque por una parte reconoció expresamente que el demandante “tuvo” derecho a las prestaciones reclamadas pero que estas se encontraban prescritas y por otro manifiesta que no se le adeuda cantidad alguna ante el reconocimiento expreso de la demandante al momento de firmar el multicitado convenio de terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, como se precisó en líneas precedentes en las que se justificó las razones por las cuales, sí resulta procedente que el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos realice el pago correspondiente, es decir se actualiza la obligación de que dicha autoridad cubra a la justiciable el pago de la prima de antigüedad, por tratarse de prestaciones señaladas en la Ley del Servicio Civil del Estado en favor de los trabajadores; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido del decreto de pensión se advierte que la enjuiciante comprobó **25 años, 02 meses y 29 días** de servicio efectivo de trabajo interrumpido al momento de la expedición del mismo. En consecuencia, es procedente que se **condene** a las autoridades demandadas al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puesto que no se advierte de autos pago

alguno por dicho concepto, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, el salario mínimo en el año 2022, era de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M. N.)⁸, que multiplicado por 2, arroja la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**.

De conformidad con el Convenio de terminación de relación administrativa de mutuo acuerdo, de fecha 12 de mayo de 2023, celebrado entre la [REDACTED] y la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que fue ratificado por las partes ante este Tribunal, mediante audiencia de fecha 22 de agosto de 2023. Al cual, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos, dado su carácter de público y que no fueron impugnados por cuanto a su autenticidad o contenido por ninguna de las partes. Se desprende que la actora percibió como última remuneración mensual la cantidad de \$9,000.01 (NUEVE MIL PESOS 01/100 M. N.), que, dividida entre 30 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**.

De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora en 2022, era de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mientras que el doble del salario mínimo vigente en ese año, lo fue por **\$345.74 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100**

⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

M.N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la actora, no supera el doble del salario mínimo general vigente en el 2022 en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación, la cantidad de **\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.),** remuneración diaria de la actora; en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **25 años, 02 meses y 29 días;** la cantidad de **\$90,877.68 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** al actor.

Cálculo que se obtiene conforme lo siguiente:

Se multiplica el salario diario percibido por la actora en 2022 (\$300.00), por doce, dándonos un total de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad correspondiente a 12 días de salarios diarios.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 89 días, (equivalente a los 02 meses y 29 días) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.2438, es decir que la impetrante, prestó sus servicios 25.2438 años (25 años 02 meses y 29 días).

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por 12 (días) por 25.2438 años (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de **\$90,877.68 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.),** salvo error u omisión de carácter

aritmético, por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

En conclusión, las autoridades demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**, deberán pagar en favor de la parte actora la **\$90,877.68 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, que afecta directamente en las arcas del erario público. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor

público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

Cantidades que, deberán **enterarse** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico** **oficial:** **fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx**, y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de

⁹ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** la **ilegalidad** del acto impugnado y en su consecuencia se determina su **nulidad**.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**, a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberán cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, en esta sentencia.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; al pago de la cantidad de **\$90,877.68 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia por ausencia temporal de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

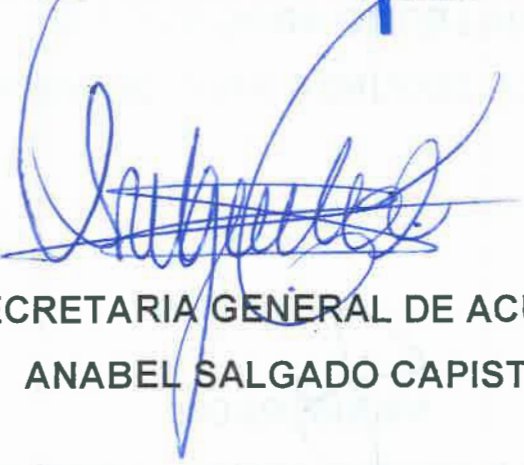

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

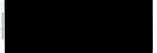

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/265/2024**, promovido por  
 por su propio derecho, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día cuatro de junio dos mil veinticinco. Conste.

AGS*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.